

## **INSTRUCCIONES DE 5 DE JUNIO DE 2008, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA POR LAS QUE SE COMPLEMENTA LA NORMATIVA SOBRE EVALUACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y BACHILLERATO.**

Los Decretos 230/2007 y 231/2007, han establecido la ordenación y las enseñanzas correspondientes a Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria respectivamente.

Para el desarrollo de dichos Decretos, se ha publicado la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 23 de agosto) y la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 23 de agosto)

Estando en proceso de completar la normativa que regule la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en Educación Infantil Y Bachillerato, las presentes Instrucciones tratan de resolver las dudas y dificultades que pudieran surgir en los centros docentes de cara a la evaluación del alumnado de dichas etapas en el curso 2007-08.

De acuerdo con todo lo anterior, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa dicta las siguientes Instrucciones:

### Primera. **EDUCACIÓN INFANTIL**

#### **1. PRÓRROGA DE ESCOLARIZACIÓN.**

En Educación Infantil, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación podrán autorizar la permanencia del alumno o la alumna durante un año más en el último año del segundo ciclo de la etapa, cuando se estime que dicha permanencia permitirá alcanzar los objetivos de la etapa o será beneficiosa para su socialización. La petición será tramitada por la Dirección del centro donde esté escolarizado, a propuesta del maestro tutor o maestra tutora, basada en el informe del Equipo de Orientación Educativa y oída la familia. La Inspección Educativa elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización.

### Segunda. **BACHILLERATO**

#### **1. EVALUACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.**

La evaluación de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, que cursen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato, se realizará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las adaptaciones curriculares que, para ellos, se hubieran realizado.

Las adaptaciones curriculares a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un documento individual de adaptaciones curriculares, que incluirá los datos de identificación del alumno, las propuestas de adaptación, tanto las de acceso al curriculum como las propiamente curriculares, las modalidades de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos tomados al realizar los oportunos seguimientos.



El documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al Expediente Académico del alumno o alumna, consignándose la circunstancia de la adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

Los resultados de la evaluación se consignarán en las correspondientes Actas de Evaluación, añadiéndose un asterisco (\*) a la calificación que figure en la columna de materias, según proceda, que hayan sido objeto de esas adaptaciones. En el Libro de Calificaciones de Bachillerato, se procederá como en las Actas de Evaluación y se extenderá la diligencia oportuna para hacer constar dicha circunstancia en la página del Libro de Calificaciones de Bachillerato destinada a observaciones.

En el caso de los alumnos y alumnas que cursen el Bachillerato, también se hará constar la circunstancia a que se refiere el punto anterior en la relación certificada de alumnos y alumnas que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad. Los centros han de enviar a la Universidad correspondiente esta relación, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

## 2. CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADOS

En Bachillerato, al finalizar el primer curso, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario que sintetice la información recogida a lo largo del proceso de evaluación continua que se ha venido realizando durante todo el curso académico. Cuando el alumno o alumna promocione con materias pendientes, el Informe de Evaluación Individualizado deberá contener necesariamente un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas para su recuperación.

El Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario a que se refiere los artículos anteriores deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) La apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos generales establecidos para el curso.
- b) La descripción de los logros y/o dificultades habidos en relación con la consecución de dichos objetivos.
- c) Las medidas educativas complementarias que se hubieran aplicado.
- d) Las medidas educativas complementarias que se estimen necesarias para garantizar la continuidad con éxito del proceso de aprendizaje, con especial referencia a las materias que hayan sido evaluadas negativamente.
- e) La valoración global del aprendizaje realizado.
- f) La decisión relativa a la promoción de curso, que estará sujeta a lo que el centro haya dispuesto en su proyecto educativo de centro y que, en cualquier caso, deberá atenerse a lo establecido sobre promoción del alumnado, en las correspondientes órdenes sobre evaluación.

El formato a utilizar para la elaboración de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario deberá ser decidido por cada Centro, concretándose las características y contenido de dicho formato en el proyecto educativo de centro, dentro del apartado correspondiente a la evaluación del proceso de aprendizaje. En cualquier caso, el formato decidido por el centro deberá incluir, de modo preceptivo, todos los elementos relacionados en el apartado anterior.



El Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, que el tutor o la tutora ha de elaborar cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el año académico, contendrá los elementos que se recogen en el Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, pero referidos al período de tiempo en que el alumno o la alumna ha estado escolarizado en el Centro durante el correspondiente curso académico, a excepción de aquéllos que se refieren a la decisión relativa a la promoción de curso.

Además de los elementos anteriores, el Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, recogerá la valoración sobre el grado de asimilación de los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales de las diferentes materias cursadas hasta ese momento, con indicación expresa de cuáles son los contenidos objeto de valoración.

Sevilla a 5 de junio de 2008

La Directora General de Ordenación  
y Evaluación Educativa.

Fdo: María Pilar Jiménez Trueba

